

## DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA JURÍDICA 014/2016.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Octava Sesión Ordinaria celebrada en fecha 22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

### COMPETENCIA

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracciones III y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este Organismo Garante emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Pleno, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Pleno del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

### ANTECEDENTES

1. En fecha 05 cinco de octubre año 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Garante, el oficio CGTIP/310/2016, signado por el Dr. Guillermo Muñoz Franco, en su carácter de Coordinador General de Transparencia e Información Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, a través del cual formula consulta jurídica en los siguientes términos:

**Comisionados del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco.  
Presente.**

Por medio del presente, le envío un cordial saludo, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 2, del Decreto emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, publicado con fecha 20 veinte de abril de 2013 dos mil trece, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", a través del cual se crea la Coordinación General de Transparencia e Información Pública, que tiene como finalidad auxiliar al Gobernador en los asuntos relativos a la transparencia y acceso a la información pública, así como coadyuvar y orientar a los sujetos obligados pertenecientes al Poder Ejecutivo, en el cumplimiento de las obligaciones que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y en atención a que las Unidades de Transparencia de las dependencias del Poder Ejecutivo han manifestado confusión en la aplicación del artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, particularmente al momento de emitir las resoluciones que se determinan en ciertos recursos de revisión; por lo que es necesario que este Órgano Garante se pronuncie respecto a la interpretación de tal precepto legal.

De conformidad a lo previsto por el artículo 35.1 fracción XXIV, de la Ley de la materia, que faculta al Instituto, a interpretar la Ley, y lo dispuesto por el artículo 42 fracciones VII y IX, del Reglamento Interior del Instituto, que precisa que la interpretación se genera a través de consulta jurídica o tesis.

El artículo 43 del citado Reglamento, refiere que la consulta jurídica corresponde a planteamientos concretos y actuales sobre la problemática de los sujetos obligados en torno a la aplicación de la Ley, que tendrá efectos vinculantes por tratarse de una resolución de Consejo y de carácter obligatorio.

**I.- Planteamiento de la problemática o duda de interpretación.**

Respecto al tema del ejercicio al derecho a la información pública, en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de la materia, se prevén los medios de acceso a la información pública, el cual se considera enunciativo, más no limitativo en cuanto a las modalidades para garantizar el acceso a la información; sin embargo, dicho numeral se compone de tres puntos, y en lo concerniente al tema objeto de análisis, es oportuno citar el punto 3, del artículo 87 de la Ley de la materia, que al tenor dispone lo siguiente:

Artículo 87

Acceso a Información – Medios

.....

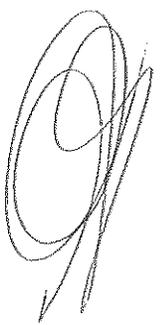
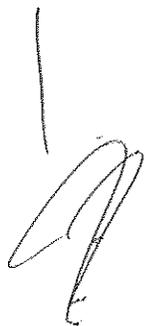
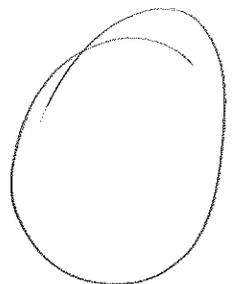
3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Atendiendo a la literalidad y en estricto sentido, la información debe entregarse en el estado que se encuentre y preferentemente en el formato solicitado, es decir, sin existir la plena obligación de proporcionarla en el formato que solicita el ciudadano, empero, atendiendo a las circunstancias en que sea generada se le puede otorgar cierta predilección por la forma en la que la solicita, sin que aún exista la imposición u obligación al respecto.

Acto seguido, el numeral sigue insistiendo en el supuesto de no existir obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre; entendiéndose esto, como la eliminación de cualquier carga extra a la Unidad de Transparencia para generar, procesar o proporcionar determinada información solicitada.

Lo anterior, incluso ha sido sostenido por el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al emitir el criterio número 9/2010, en el cual sustancialmente se establece que las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita, permitiéndome reproducir el criterio citado:

**Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma



así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

Ahora bien, en la substanciación de recursos de revisión en contra de sujetos obligados pertenecientes a dependencias del Poder Ejecutivo, se han advertido resoluciones emitidas por el Pleno de este Organismo Garante, en las que se impone una carga excesiva a las Unidades de Transparencia respecto al procesamiento, cálculo o generación de cierto tipo de información, no obstante, que sí se proporciona la misma, aunque no como la solicita el ciudadano o preferentemente en el formato solicitado.

Aunado a lo manifestado, las Unidades de Transparencia tanto en las respuestas que emiten a las solicitudes de información, como en la emisión de informes en la tramitación de los recursos de revisión ante el ITEI, han invocado el referido artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, el Pleno del Instituto, no ha otorgado suficiente claridad respecto a la interpretación del citado dispositivo, e incluso, en algunas controversias derivadas del propio acceso a la información, no se ha realizado el análisis exhaustivo del alcance legal que pueda tener tal precepto legal.

Por lo expuesto, es de suma importancia que se pronuncie el Pleno de este Instituto respecto a la interpretación y aplicación del punto 3, artículo 87 de la citada Ley de la materia, respecto a si la información se entrega en el estado en que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado, sin que exista la obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a la que se encuentre, tal como lo dispone el referido numeral; o en su caso, si atendiendo al principio de máxima publicidad se debe entregar la información tal y

como la soliciten los ciudadanos, aunque el marco legal vigente no contemple expresamente tal obligación.

## II.- Consulta.

- Por lo anteriormente expuesto, es importante que el Pleno de este Órgano Garante emita un pronunciamiento precisando la interpretación del artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por tal motivo, con el debido respeto se les solicita en apego a sus funciones, emita la debida interpretación que responda la presente consulta jurídica.

2. En la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada en fecha 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta de la presentación del ocurso antes mencionado, y se instruyó a la Dirección Jurídica su atención; instrucción que se formalizó mediante el memorándum SEJ/545/2016, recibido por la Dirección Jurídica en fecha 17 diecisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen que dé respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

## CONSIDERANDOS

I. Que para efectos de dilucidar la problemática planteada, se precisa establecer los fundamentos normativos aplicables al caso:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º, 6º apartado A.
2. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), artículo 4, 6, 7, 11, 12, 13 párrafo primero, 130 y 133.
3. Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 4, 9, fracción II, y 15, párrafos segundo y tercero.

4. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley de Transparencia), artículo 1, párrafo 2, y 87 párrafos 2 y 3.

## ANÁLISIS

En concordancia con lo transcrito en el Antecedente identificado con el número 1, de la presente consulta jurídica, y una vez establecido el marco normativo aplicable al caso, se procede al análisis e interpretación sistemática funcional de los mismos:

De conformidad a lo establecido en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, el citado numeral señala que gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo.

Así, de conformidad a lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción I, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; asimismo, se establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En la interpretación del artículo 6º, constitucional, además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que:

**.. el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho**

de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, **el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).** Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).<sup>1</sup>

(Énfasis añadido.)

En este sentido, la Ley General, reglamentaria del artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1º, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; de igual forma señala que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley. Asimismo, en su artículo 13, señala que en la generación, publicación y entrega de la información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

<sup>1</sup> Época: Décima Época; Registro: 2012525; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a. LXXXV/2016 (10a.); Página: 839; Derecho a la información. Garantías del.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su artículo 9º, fracción II, establece como fundamentos del derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la implementación de mecanismos de gobierno abierto, a través del organismo garante y en colaboración con representantes de la sociedad civil, para la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas. Entendemos como documentos, de conformidad al artículo 4, párrafo 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia, los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, actividad y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Así, la información pública se conforma por documentos (en términos de lo señalado en párrafo anterior) y/o, conforme al artículo 3, párrafo 1, de la Ley de Transparencia, por toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; y puede estar contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad. Aunado a lo anterior, la información pública, es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere (artículo 1, párrafo 2, de la Ley de Transparencia).

Por otra parte, el artículo 2, párrafo 1, fracción III, de la Ley antes referida, señala como uno de sus objetivos el de garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública. Así, el derecho de acceso a la información, de acuerdo a la Ley de Transparencia, se materializa a través de las solicitudes de acceso a la información que presenten las personas por sí o por medio de representante legal<sup>2</sup>, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, estatal y municipal<sup>3</sup>, sin que exista necesidad de justificación o motivación alguna. En este sentido, la Ley de Transparencia, establece que el procedimiento de acceso a la información, se conforma por las siguientes etapas:

#### Artículo 77. Procedimiento de Acceso - Etapas

1. El procedimiento de acceso a la información se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la solicitud de información;
- II. Integración del expediente y respuesta sobre la procedencia de la solicitud de información; y
- III. Acceso a la información pública solicitada, en su caso.

Para efectos de la consulta jurídica que nos ocupa, nos referiremos particularmente a la etapa de acceso a la información que se establece en la fracción III, del artículo 77, antes transcrito, mismo que se refiere al momento en el que la información pública es otorgada al solicitante, a través de los medios establecidos en la citada ley, en su artículo 87, particularmente lo que concierne al párrafo 1, fracción III, y párrafo 3:

#### Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

- I. Consulta directa de documentos;
- II. Reproducción de documentos;

<sup>2</sup> Artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> Artículo 23, de la Ley General.

**III. Elaboración de Informes específicos; o**

**IV. Una combinación de las anteriores.**

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

**3. La Información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.**

(Énfasis añadido.)

De este modo, las personas quienes solicitan información pueden tener acceso a ella, como ya se dijo, a través de la consulta directa de documentos, la reproducción de documentos, o la elaboración de informes específicos. La consulta directa de documentos, se efectúa cuando el solicitante de información acude a las oficinas del sujeto obligado a consultar la información que solicitó, este procedimiento se encuentra regulado en el artículo 88, de la Ley de Transparencia. Por su parte, el segundo de los medios descritos, se refiere a la reproducción de documentos, que puede darse a través de la reproducción física o electrónica de documentos, en los términos del artículo 89, de la Ley de Transparencia. Los alcances tanto de la consulta directa, como de la reproducción de documentos, quedan clarificados por sus propios términos; sin embargo, los alcances de la elaboración de informes específicos como medio de acceso a la información, dadas sus implicaciones, requiere de una exposición más amplia.

Entendemos por informe, la descripción detallada de las características y circunstancias de un asunto; un informe, como tal, recoge de manera clara y ordenada los resultados y hallazgos de un proceso de investigación

y observación, para ser comunicados a un público determinado<sup>4</sup>. De esta forma, la elaboración de informes específicos por parte del sujeto obligado, señala el artículo 90, párrafo 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia, deben contener de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, sin remitir a otras fuentes, salvo que se acompañen como anexos a dichos informes; lo anterior conlleva el procesamiento de información por parte del sujeto obligado para satisfacer el requerimiento de la solicitud de acceso a la información, por lo que, de acuerdo a la fracción II, del ya citado artículo 90, el sujeto obligado determina unilateralmente la procedencia de este formato para el acceso y entrega de la información pública solicitada, y contra esta determinación no procede recurso alguno. Aunado a lo anterior, el artículo 87, párrafo 3, de la Ley de Transparencia, señala "la información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre".

Así, siempre que sea materialmente posible, se privilegiará la entrega de la información en el formato, medio y/o con las características solicitadas; no obstante si el solicitante requiere la información en un formato específico, o de la solicitud de acceso a la información se desprende que existe la necesidad de procesar información diversa para obtener el dato que en específico se haya requerido, queda en potestad del sujeto obligado el procesar la información y elaborar el informe específico o, en su caso, poner a disposición del solicitante la información relativa independientemente del formato en que se encuentre, al tenor de lo siguiente:

Época: Décima Época  
Registro: 2003182  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3  
Materia(s): Constitucional

<sup>4</sup> Significado de Informe. Recuperado el 19 de enero de 2017 de: <https://www.significados.com/informe/>

Tesis: I.4o.A.41 A (10a.)

Página: 2165

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE.**

Del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>5</sup> se advierte que: i) **las autoridades sólo están constreñidas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, considerándose que el derecho se tendrá garantizado cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio en donde se encuentre; o bien, mediante la expedición de copias u otros medios; y, ii) si la información requerida se encuentra disponible en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se deberá informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultarse, reproducirse o adquirir dicha información. Es decir, se considera que estará garantizado el acceso a la información gubernamental, tratándose de documentos existentes en los archivos de la autoridad, al hacerse su entrega física, o bien, cuando se pongan a disposición en un sitio para su consulta, aunado a que si la información requerida se encuentra en diversos medios, bastará con que se informe al gobernado cómo puede consultarla o adquirirla. Por tanto, del contraste entre el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el citado precepto 42 se concluye que este último puede llegar a acotar el alcance y espectro del primero cuando estén dadas las condiciones de hecho a que se contrae, esto es, que la información o documentos que la contengan sean efectivamente puestos a disposición o consulta del solicitante, todo esto sin perder la perspectiva que debe privilegiarse, por mandato constitucional, el acceso a la información que debe otorgarse**

<sup>5</sup> Ley Federal de Transparencia y Acceso a La Información Pública Gubernamental (Abrogada, D.O.F. 9 de mayo de 2016), Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

conforme a los principios de máxima publicidad, disponibilidad y buena fe.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

(Énfasis añadido.)

De este modo, si bien la información que el sujeto obligado genere, posea o administre, puede existir en diversos formatos o medios, la información no siempre cumplirá con los requerimientos específicos de un solicitante, y los sujetos obligados no están forzados a generar documentos *ad hoc* para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, salvo en los casos en que la información solicitada refiera a facultades, competencias o funciones del sujeto obligado y ésta tuviera que existir en la medida que deriva de su ejercicio o de algún documento normativo aplicable, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el artículo 86-Bis, y se ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir.

Al tenor de lo anterior, se confirma el Criterio Número 09/2010, adoptado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI):

**Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –  
María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline  
Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad  
Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard  
Mariscal

De esta manera, no se pretende en ningún modo coartar o limitar el derecho de acceso a la información, por el contrario, el hecho de que la información no se encuentre en el formato, medio o en apego a las características señaladas por un solicitante, no es motivo para impedir su acceso; este se dará, en todo caso, a través del formato o medio en el que la información se encuentre, cobrando aplicabilidad para el caso en cuestión, lo señalado en la tesis siguiente:

*Época: Décima Época*  
*Registro: 2002942*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tipo de Tesis: Aislada*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3*  
*Materia(s): Constitucional*  
*Tesis: I.4o.A.42 A (10a.)*  
*Página: 1897*

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.**

El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como **el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio** [ejercicio del derecho de acceso a la información] **sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se**

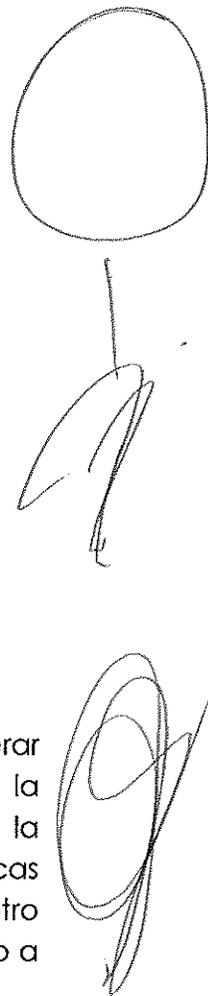
traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1º. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

(Énfasis añadido.)

En conclusión, los sujetos obligados no están forzados a generar documentos *ad hoc* para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información; siempre que sea materialmente posible, se privilegiará la entrega de la información en el formato, medio y/o con las características solicitadas; no obstante, si la información requerida se encuentra en otro formato, medio o de forma distinta a la requerida, se otorgará el acceso a



la información en el estado que se encuentre. Lo anterior, no es aplicable en los casos en los que la información solicitada refiera a facultades, competencias o funciones del sujeto obligado y ésta tuviera que existir en la medida que deriva de su ejercicio o de algún documento normativo aplicable, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el artículo 86-Bis, y se ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir.

Por los razonamientos vertidos anteriormente, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, párrafo 1, fracción XXIV, y 41, párrafo 1, fracción XI; así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el Pleno del Instituto

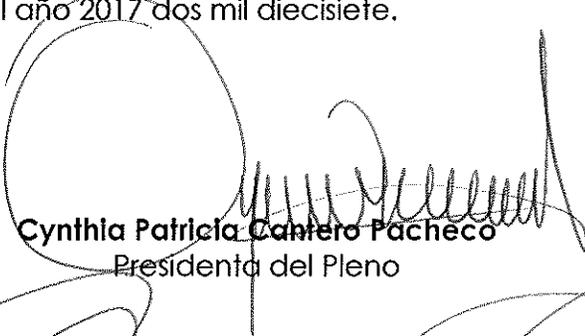
### DICTAMINA

**PRIMERO.** Los sujetos obligados no están forzados a generar documentos *ad hoc* para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información; siempre que sea materialmente posible, se privilegiará la entrega de la información en el formato, medio y/o con las características solicitadas; no obstante, si la información requerida se encuentra en otro formato, medio o de forma distinta a la requerida, se otorgará el acceso a la información en el estado que se encuentre. Lo anterior, no es aplicable en los casos en los que la información solicitada refiera a facultades, competencias o funciones del sujeto obligado y ésta tuviera que existir en la medida que deriva de su ejercicio o de algún documento normativo aplicable, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el artículo 86-Bis, y se ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Dictamen al Dr. Guillermo Muñoz Franco, Coordinador General de Transparencia e Información Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, por los medios legales aplicables.

**TERCERO.** Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

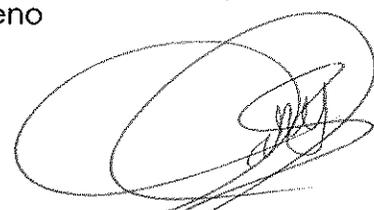
Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en su Octava Sesión Ordinaria celebrada en fecha 22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.



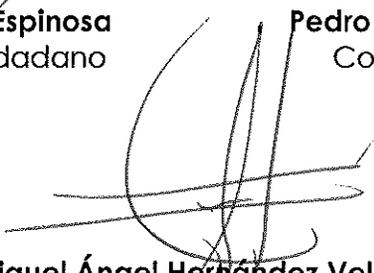
**Cynthia Patricia Carrero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano

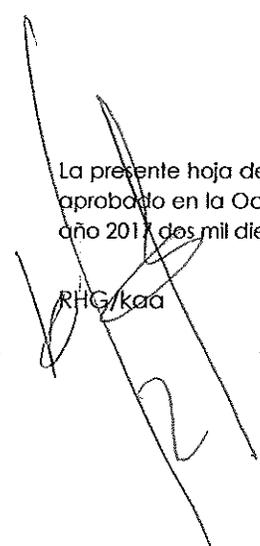


**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas, forma parte integral del Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 014/2016, aprobado en la Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto celebrada en fecha 22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.



RHG/kaa